

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cor caye condeuto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razón de franquía, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Vitorio, 2 y Pasco, 4.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 142 de 11 Junio.)

REAL ORDEN

En el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Ramón Piñeiro, vecino del Ferrol, dirigida en su nombre y en representación de otros sujetos al Ministerio de Gracia y Justicia, solicitando se dejen sin efecto las Reales órdenes del Ministerio de Marina de 1.º de Enero y 8 de Mayo de 1890, que prohíben el embargo de los haberes de los empleados en las Maestranzas de los Arsenales:

Vista la Real orden de 1.º de Enero de 1890, que establece: «a tenor de lo dispuesto en el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hallan sujetos á embargo judicial los haberes que perciban los individuos de los distintos Cuerpos ó clases subalternas de la Armada que tengan carácter de sueldos fijos y permanentes consignados en presupuesto, y que están exentos de dicho embargo le prest de las clases é individuos de tropa y el jornal laborable que devengan los operarios de la Maestranza eventual de los Arsenales, tanto embarcada como en tierra, así como cualquiera otra retribución que no constituya sueldo ni pensión que sea disfrutada por cualesquiera otros individuos que sirvan en la Armada»:

Visto el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, que fija el orden de preferencia de los bienes para los efectos del embargo, señalando con el noveno lugar los sueldos ó pensiones que disfrute el deudor.

Visto el art. 1.449 de la citada ley, según el cual quedan excluidos solamente del embargo el lecho cotidiano del deudor, el de su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que aquel pueda estar dedicado, y añade: «Fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados»:

Visto el art. 1.911 del Código civil, que dispone que «del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros»:

Vistos el art. 76 de la Constitución del Estado, el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, el Real decreto de 6 de Mayo de 1890 y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Junio de 1890:

Considerando que las Reales órdenes de 1.º de Enero y 8 de Mayo de 1890, expedidas por el Ministerio de Marina, prohibiendo el embargo de los haberes de los empleados en la Maestranza de los Arsenales, aunque parecen dadas en armonía con el art. 1.447 de la ley de Enjuiciamiento civil, están en abierta

contradicción con el espíritu y letra de éste y de otros preceptos legales, puesto que dicho artículo fija el orden de preferencia de los bienes para los efectos del embargo, y al decir en su núm. 9.º «sueldos ó pensiones», no excluye, ni podría hacerlo, las demás utilidades que el deudor perciba como remuneración de su trabajo ó por otros conceptos que no puedan comprenderse con propiedad en aquellas denominaciones:

Considerando que el art. 1.449 de la misma ley, al hacer la excepción de los bienes no embargables, preceptúa que «fuera de estos ningunos otros bienes se considerarán exceptuados», y que estableciendo el artículo 1.911 del Código civil que «del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros», no cabe dudar que el prest ó socorro diario y el jornal que perciban los operarios de todas clases que presten sus servicios á la Marina, aunque sea de carácter eventual, entran en la categoría de bienes, como créditos y derechos, siendo por consiguiente susceptibles de embargo en la proporción que corresponde, según su cuantía, y en ese supuesto las Reales órdenes impugnadas se apartan de lo establecido en las leyes, y las Autoridades de Marina, al oponerse á los embargos que en orden á esos salarios ó jornales decretan los Jueces en legal forma, quebrantan, además de lo dispuesto en los mencionados artículos, lo que ordenan los 76 de la Constitución del Estado y 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que

dan á la Administración de justicia la potestad de juzgar y hacer cumplir los juzgado:

Considerando que por iguales fundamentos legales resolvió el Real decreto de 6 de Mayo de 1890 un recurso de queja de la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, contra la Autoridad superior de Marina del departamento del Ferrol, que se negó á la retención del sueldo de un sargento de Infantería de Marina, acordada por el Juez municipal de Lugo, estableciendo que compete á los Juzgados y Tribunales la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y que no expresando la ley excepción alguna respecto al embargo de sueldos ó pensiones, las que contengan las Reales órdenes citadas no pueden derogar la ley de Enjuiciamiento civil;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien dejar sin efecto las Reales órdenes de 1.º de Enero y 8 de Mayo de 1890, expedidas por el Ministerio de Marina, por hallarse en contradicción manifiesta con los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones de queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1893.— Sagasta.— Excmos. Señores. Ministros de Gracia y Justicia y Marina.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE FOMENTO							
1	Instituto de la Coruña.	3.ª	Escribiente.	1.000	»	»	»
2	Idem de Toledo.	3.ª	Idem..	1.000	»	»	»
3	Idem de Orense.	3.ª	Idem..	1.000	»	»	»
4	Idem.	2.ª	Portero.	1.000	»	»	»
5	Idem de Valencia.	3.ª	Escribiente.	1.000	»	»	»
6	Idem de Granada.	3.ª	Idem..	1.000	»	»	»
7	Idem de Castellón.	3.ª	Idem..	750	»	»	»
8	Idem de Vitoria.	2.ª	Bedel..	1.250	»	»	»

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.669.

Secretaría.—Sanidad.—Circular.

Correspondiendo hacer en el presente año la renovación de las Juntas municipales de Sanidad para el bienio de 1893 á 1895, según previene la Real orden de 14 de Junio de 1879, recuerdo á los Sres. Alcaldes, que para dar cumplimiento á dicha disposición, como igualmente á la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 10 de Octubre de 1879, dictando reglas para la renovación de dichas Juntas, eleven á este Gobierno, con la urgencia que el caso requiere, las oportunas propuestas en terna, en los términos establecidos por el artículo 54 de la vigente ley de Sanidad, que determina que las referidas Juntas municipales se compondrán además del Alcalde como Presidente, de un Profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirugía (si lo hubiere) un Veterinario y tres vecinos como Vocales, á fin de que puedan quedar constituidas según lo prevenido, el día 1.º de Julio próximo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes que no hayan cumplido este servicio, quienes deberán acusar el oportuno recibo de la presente.

Murcia 12 de Junio de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Tercera sección.

Número 1.606.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma, el día 11 de Abril de 1893.

Presidencia del Sr. Riquelme.

Con asistencia de los Sres. Marín, Chápuli, Mouliaa, Montegrifo, Sánchez Olmos, Chico de Guzmán, Carles, Ceño, Rubio, Rivas y la Cierva.

Se dió lectura al acta de la sesión de ayer que fué aprobada.

Leído el dictamen emitido sobre la Memoria presentada por la Comisión provincial en cumplimiento de la ley, acordó la Diputación aprobar el expresado documento; como asimismo la relación de los acuerdos interinos tomados por la referida Comisión, en asuntos de la competencia de aquella Corporación, dándoles con esta resolución un carácter firme é irrevocable.

La Diputación, en vista de la certificación en la que consta que el contratista de las obras de la carretera de San Javier á La Unión, ha ejecutado desde Octubre á Enero último por valor de 4.389'09 pesetas, acordó aprobar aquel documento y que se obone al citado contratista la expresada cantidad cuando el estado de los fondos lo permita.

Vista la instancia en la que Don José Miguel Pastor, solicita se le prorrogue por dos años la pensión que disfrutaba para hacer el estudio de la pintura en el extranjero, acordó la Diputación acceder á lo solicitado siempre que en el presupuesto que habrá de regir en el año próximo, exista crédito consignado para el pago de la referida pensión.

También acordó se conceda á D. José María Sáenz, D. Obdulio

Miralles y D. Leopoldo Bueno, una pensión anual de 2.000 pesetas á cada uno de dichos señores, por termino de dos años á contar desde 1.º de Julio próximo, con el fin de que puedan hacer en Madrid ó en el extranjero sus estudios sobre la pintura, siempre que en el presupuesto inmediato exista crédito suficiente para su pago.

Vista la instancia en la que Don Antonio Noguera, solicita una de las pensiones que se encuentren vacantes en el próximo año económico para continuar sus estudios en el arte de la música, acordó la Diputación no haber lugar á acceder á dicha petición, en atención al estado aflictivo de los fondos provinciales.

En el mismo sentido y por las expresadas razones acordó la Diputación denegar la que dirige Don Enrique Martí, pidiendo una pensión para dedicarse al estudio en Madrid de la música y canto.

También acordó la Diputación denegar la instancia en la que Don José Galvache, solicita una pensión para dedicarse al estudio de la pintura.

Dada cuenta de las instancias en las que D. Francisco García Arévalo y D. José Angel Ayala, piden prórroga de la pensión que disfruta para perfeccionarse en el estudio de la pintura, acordó la Diputación que en atención al mal estado de los fondos provinciales, no es posible acceder á lo solicitado.

Enterada de lo recaudado y pagado por la Depositaria de fondos provinciales durante el primer semestre del actual año económico, acordó se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Visto el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Zaragoza, interesando se le conceda alguna suma con destino al Monumento llamado el Justiciero Aragonés, acordó la Diputación se conteste que en virtud de lo dispuesto en recientes disposiciones legales, no le es posible acceder á lo que se pretende.

Asimismo acordó se manifieste á la Comisión provincial de Segovia, que por las razones expuestas en la resolución anterior, no le es posible acceder á lo que se pretende referente á que se destine cantidad alguna con destino á formar una pequeña renta á la viuda del poeta Zorrilla, encontrándose además agotada la consignación del capítulo de imprevisto del presupuesto en ejercicio para poder destinar á favor de aquella señora la suma de 500 pesetas, según propone la referida Comisión provincial.

La Diputación acordó aprobar la distribución de fondos para los pagos provinciales que podrán hacerse en el próximo mes de Mayo, y que se publique en el *Boletín oficial* á los efectos que procedan.

Vista la instancia que D. Alejandro Lorenzo Bueno, maestro superior de 1.º enseñanza y Auxiliar en propiedad por oposición dirigida á esta Corporación pidiendo se le aumenten 463 pesetas sobre las 912 que hoy disfruta, acordó la Diputación acceder á lo solicitado.

Se acuerda conceder al Sr. Don Nicolás Berizo, Diputado provincial, seis meses de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

También se acordó aprobar los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas de viveres, combustibles y otros efectos necesarios en el año próximo para las Casas benéficas de esta ciudad, y que estas tengan lugar el 24 de Mayo próximo; á las diez la del Hospital; á las once la de la Casa de Mi-

sericordia; á las doce la de Expósitos, y á la una la del Manicomio provincial.

Asimismo acordó la Diputación que el Sr. D. José Montegrifo, redacte un reglamento para el régimen y gobierno interior del Manicomio provincial, y lo presente á esta Corporación para su examen y aprobación.

Igualmente acordó confirmar las órdenes interinas de ingreso en el Hospital provincial, expedidas á favor de los pobres enfermos José Martínez Parra, Pedro Pacheco García y Alfonso Martínez García.

Del mismo modo acordó la Diputación confirmar en concepto de observación la orden de ingreso interino expedida á favor del presunto demente Antonio Olmos Toledo, y que se signifique al Sr. Gobernador, que para resolver sobre el ingreso definitivo, proceda mande instruir y remita el expediente que determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Se confirmó por la Diputación el ingreso en la Casa de Misericordia, expedida á favor de la pobre anciana Josefa Soto García.

Se acuerda por la Corporación que al Sr. D. Andrés Baquero, se le den las gracias por el donativo de dos carneros que para mejorar la comida de los asilados en la Casa de Misericordia ha hecho el expresado señor.

Que asimismo se hagan estensivas las gracias al Excmo. Sr. Don Francisco de Zabálburo, por el donativo que ha llevado á cabo de varias telas de diferentes géneros para los asilados en la Casa de Expósitos y Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.

La Diputación quedó enterada de haberse fugado de la Casa de Misericordia el asilado Francisco Pérez Peñaranda, y acordó se ponga el hecho en conocimiento del Sr. Gobernador civil, para que disponga su busca y al ser habido, la entrega de dicho niño á su familia, dándole de baja en el Establecimiento.

En vista del oficio en el que se participa que no han ingresado en la caja de la Casa de Expósitos 100 pesetas que para atenciones de aquel Asilo entregó el Sr. Gobernador civil á la Superiora del citado Establecimiento, acordó la Diputación se pregunte á esta la inversión dada á esta suma, encargándole para lo sucesivo, cuando le sea entregada alguna cantidad en metálico con destino al mencionado Asilo, lo ingrese en la caja de éste, para que se realicen los deseos del donante ó para cubrir las más apremiantes atenciones del mismo; haciendo estensiva á los demás Establecimientos benéficos la segunda parte de este acuerdo.

Salió del salón el Sr. Rivas.

La Diputación acordó acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Ricote, de que se le condone la contribución territorial y sus recargos del año 1891 á 92, á consecuencia de las pérdidas sufridas en aquel término municipal en sus cosechas y terrenos de cultivo en las tormentas de aguas y pedriscos de 1.º de Agosto de 1891; y que se comuniquen esta resolución al Sr. Delegado de Hacienda á los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

La Diputación acordó aprobar el pliego de condiciones para la subasta de las listas electorales con motivo de la próxima rectificación del Censo electoral y que se anuncie la licitación para el día 5 de Mayo próximo á las doce de su mañana, en razón á ser urgente este servicio.

Se aprobó la cuenta de los gastos ocasionados en la Cárcel de Audiencia de Lorca durante el mes de Ene-

ro último y que se abone su importe en la forma establecida.

Accediendo á lo interesado por la Excmo. Diputación provincial de Burgos, se acordó se eleve al Ministerio de la Gobernación una instancia en súplica de que se reforme el artículo 12 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en el sentido de que la rectificación anual del Censo se reduzca á la formación de un apéndice en que consten las bajas de electores y se adicione los que adquieran el derecho del sufragio, con lo que resultaría una gran economía en los fondos provinciales.

Enterada la Diputación del expediente que se sigue con motivo de la adquisición de equipo para los corrigenos de la Cárcel de Audiencia de esta ciudad y de un ropero para la guarda de aquel, acordó que por el Administrador de dicha Cárcel, se proceda á la formación del presupuesto y pliego de condiciones correspondiente; teniendo en cuenta al verificarlo el estado precario de los fondos provinciales, y conocido que sea dicho presupuesto se resolverá en definitiva.

Quedó enterada la Diputación de la Real orden por la que dispone que el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia provincial, se haga cargo con las formalidades debidas del antiguo edificio que se denominó «Granero decimal» con otras cálculas relativas al mismo asunto.

Al oficio del Presidente de la Junta encargada de erigir un monumento nacional al insigne poeta Don José Zorrilla, en el que se interesa se nombre un Sr. Diputado que se presente en dicha Junta á esta Corporación, acordó designar con el propio objeto á D. Pedro Conde y Conde.

Visto el oficio del Excmo. Capitán general de Valencia, en el que se interesa se le remitan las credenciales de tres Sargentos licenciados del Ejército nombrados para ocupar las vacantes de dos ordenanzas de esta Corporación y un peón caminero, acordó la misma se remitan dichos documentos á la expresada Autoridad militar á los efectos que correspondan.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión señalándose como orden del día los asuntos pendientes para el día 14 de los corrientes.—El Presidente, E. Riquelme.—El Diputado Secretario, J. Montegrifo.

Número 1.661.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALENCIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la Sección de Letras del Instituto de 2.º enseñanza de Castellón.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del Real decreto de 25 de Junio de 1875, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título que determina el art. 220 de la ley de Instrucción pública.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á

la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de poseer el mencionado Título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á las dos de la tarde.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 10 de Junio de 1893.—El Secretario General, F. Greig y F. ores.

Sexta sección.

Número 1.656.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don Francisco Martínez González, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que á los once días contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial y ante la Comisión de este Ayuntamiento, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devengue el consumo de las especies de cereales, ó sean trigo y sus harinas, cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas, en los tres años económicos de 1893-94, 1894-95 y 1895 á 96, con el gravamen del total de los derechos que se les marca para el Tesoro en la tarifa oficial á las poblaciones de 2.ª clase y el tres por ciento además para la recaudación y conducción de caudales; sirviendo de tipo la cantidad de 13.905 pesetas en cada uno de los expresados tres años, y con sujeción á las condiciones que constan en el expediente y están de manifiesto en el Secretaría municipal. La licitación será por proposiciones verbales y pujas á la llana y para hacerlas es preciso acreditar haber ingresado en la Depositoria municipal el importe del 2 por 100 de dicho tipo y exhibir la cédula personal.

Cieza 9 de Junio de 1893.—Francisco Martínez.

Número 1.664.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Se hace saber: Que el día 20 del corriente y hora de once á doce de la mañana, ante esta Alcaldía y la Comisión de presupuestos, en la Sala Capitular de esta villa tendrá lugar la subasta para arrendar los alquileres que puedan producir en el año económico de 1893 á 94, las casetas de la plaza de la verdura, y local llamado Carnecería, bajo el tipo de setecientas pesetas, y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Totana 10 de Junio de 1893.—Alejandro Cánovas.

Número 1.663.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Mercados.

El Ayuntamiento de esta villa en sesión de 6 de los corrientes, ha acordado suprimir el mercado de ganados que estableció por acuerdo de 28 de Junio de 1890, y que no ha llegado á realizarse.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos. Molina 10 de Junio de 1893.—El Alcalde, Pedro J. Espallardo.

Número 1.654.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Se hace saber: Que los representantes del gremio de líquidos sujetos al impuesto de consumos, han terminado el reparte para cubrir el cupo y recargos correspondientes á nueve meses y seis días del presente año, con arreglo á las bases establecidas, cuyo reparto queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los agremiados puedan examinarlos y reclamar si se encuentran agravados.

Pliego 5 de Junio de 1893.—Juan González.

Número 1.659.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Alineaciones.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 20 de Mayo último, un proyecto de alineación parcial en la plaza del Hospital de esta ciudad, se anuncia al público hallarse de manifiesto dicho proyecto en la Secretaría municipal, admitiéndose reclamaciones durante veinte días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cartagena 9 de Junio de 1893.—José Hernández.

Octava sección.

Número 1.668.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente y en virtud de autos ejecutivos que se siguen contra Francisca Martínez Gómez, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa señalada con el número sesenta y uno, en la calle del Alto de esta ciudad, que ocupa una superficie de setenta y cuatro metros cuadrados; y linda por Sur ó derecha entrando con casa de Don Esteban Mínguez; Este ó espalda el mismo señor, antes Don Juan Avellaneda; Norte ó izquierda dicho señor Avellaneda, y Oeste ó frente la calle de su situación. Consta este edificio de planta baja, distribuida en varias habitaciones, y piso principal, que ocupa unas dos terceras partes

de la superficie total; la construcción es mixta de mampostería y ladrillo, con cubierta de colanías, tablazón y láguena; todo ello de construcción ordinaria y en mediano estado por hallarse en su segundo período de vida; en consideración á lo cual, su cabida, situación, renta anual que produce y demás circunstancias dignas de estimarse, ha sido tasada dicha casa en venta libre por la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas sin aumentar ni deducir las cargas á que pudiera estar afectas.

La subasta se celebrará el día veintiocho de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; en cuyo acto no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del valor de la finca; y los licitadores que hayan de tomar parte, depositarán previamente en la mesa del Juzgado ó en los establecimientos destinados al efecto, el diez por ciento efectivo de la tasación de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; previniéndoles á la vez que los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos y deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cartagena á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—P. M. de su Señoría, Francisco Bautista y Soriano.

Monsieur Pierre Bamondeuc ha legado la cantidad de 300.000 francos para que sea distribuida entre los hijos ó hijas que en 3 de Febrero de 1890 contarán á lo más quince años de edad, hijos legítimos ó naturales reconocidos de obreros, trabajadores ó capataces franceses ó extranjeros fallecidos durante el plazo comprendido entre el 3 de Febrero de 1887 y 3 de Febrero de 1890 á consecuencia ó en accidentes ocurridos entre dichas fechas en las minas de Francia ó de Argelia. Para adquirir indicaciones complementarias, los interesados residentes en España podrán dirigirse al Ministerio de Trabajos Públicos de París ó á la Cancillería de la Embajada de Francia en Madrid.

Madrid 22 de Mayo de 1893.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Antonio de Pauda.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Pedro y San Bartolomé.

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Función para hoy.—*El cañón.*
A las nueve.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts Cts.

LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	41	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»